



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN
CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
131570
18 FEB. 2020

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE:
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA EXPEDIENTE NÚM. 265
IGUALDAD DE GÉNERO
EXPEDIENTE NÚM. 114

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

Las y los integrantes de las Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, y de Igualdad de Género con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II y XVIII, 66, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II y XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los antecedentes y considerandos siguientes:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

1.- En sesión de fecha 27 de noviembre el presidente de la Mesa Directiva dio cuenta con la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, presentada por la ciudadana diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, mediante oficio núm. /EZL/LXIV/385/2019 de fecha 26 de noviembre del año 2019, turnada para su estudio y dictaminación a las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género.

2.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2824/2019, de fecha 27 de noviembre, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, en la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta

✓
[Handwritten signatures and marks on the right margin]



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, presentada por la ciudadana diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, correspondiéndole el número de expediente 365.

3.- Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM./2877/2019, de fecha 27 de noviembre, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado y recibido el veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, en la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, presentada por la ciudadana diputada Elisa Zepeda Lagunas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, correspondiéndole el número de expediente 114.

Una vez señalados los antecedentes del presente dictamen, nos permitimos realizar los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Competencia. Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia, y de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se declaran competentes para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracción II, XVIII, 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27, 33, 34, 36, 38 y 42 fracción II y XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Estudio y Análisis. La Diputada promovente en la exposición de motivos de su iniciativa, señala lo siguiente:

"La presente iniciativa busca resolver, como problema, la falta de un recurso jurídico que permita a las y los juzgadores aplicar la perspectiva de género en sus actuaciones y resoluciones, buscando la igualdad entre mujeres y hombres en el derecho de acceso a la justicia. Aunque de manera formal dicha igualdad existe, dado que está incluida en diversas normativas, en los hechos esto se ha traducido en una nueva forma de violencia hacia las mujeres, que perpetúa las desigualdades estructurales y limita o impide el acceso real de las mujeres tanto a la justicia como al conjunto de sus derechos humanos.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

En otras palabras: la igualdad formal, que se observa en normas que establecen el mismo trato para hombres y para mujeres, no sólo resulta insuficiente para garantizar el acceso de las mujeres al conjunto de sus derechos, sino que, por el contrario, limitan su pleno ejercicio al no tomar en cuenta los factores estructurales que históricamente operan en lo social, en lo económico y en lo cultural y que determinan la desigualdad en los hechos, y en detrimento de los derechos de las mujeres.

El primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El tercer párrafo del mismo primer artículo advierte que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. El quinto párrafo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como se observa, el artículo primero constitucional, gracias a las reformas de 2011, pone en el centro el ejercicio mismo de los derechos, a diferencia con el artículo cuarto, que establece la igualdad formal entre hombres y mujeres: "La mujer y el hombre son iguales ante la ley".

Con el énfasis señalado en el ejercicio y no en la igualdad formal, las disposiciones del primer artículo están claramente alineadas con el derecho internacional de los derechos humanos, en lo tocante al principio de igualdad. De éste, es de señalar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo primero que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros", y el artículo séptimo que "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley", y que "Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo tercero señala que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo instrumento, y el artículo 26 que todas las personas "tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley"; ahí mismo se establece la prohibición de toda discriminación y la garantía a todas las personas de protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En sentido similar versan los artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en su primer artículo define como discriminación contra la mujer a "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1993, define en su artículo primero lo que deberá entenderse como violencia contra la mujer:

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En el sistema regional de derechos humanos, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem do Para", en su artículo primero define como violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". El artículo segundo expone que la violencia contra la mujer "incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

El artículo 3 de la misma Convención interamericana establece que "Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado", y el artículo cuarto que "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos".

Alineada con la Convención, en agosto de 2006 fue aprobada la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que rige en todo el territorio mexicano, y cuyo objeto, establecido en el artículo primero, es justamente "regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo". El artículo 14 de esa ley general obliga a los congresos de los estados a que, con base en sus respectivas Constituciones, expidan las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia ley.

También en la legislación nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece, en su artículo 18, la definición de violencia institucional como "los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia".

En julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer realizó sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico presentado por el gobierno de México, que en el apartado Acceso a la justicia expone su preocupación por "la existencia de trabas institucionales, estructurales y prácticas muy asentadas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia". Entre ellas, en el párrafo 13 señala las siguientes:

Los estereotipos discriminatorios y los escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres entre los miembros del poder judicial, los profesionales de la justicia y los encargados de hacer cumplir la ley, incluida la policía;

Los criterios interpretativos estereotipados y la parcialidad judicial en la resolución de los casos y la falta de rendición de cuentas de los jueces cuyo desempeño



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

jurisdiccional no tiene en cuenta las cuestiones de género, junto con el escaso acceso público a las decisiones judiciales;

Las barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres de bajos ingresos, las mujeres indígenas y del medio rural, y las mujeres con discapacidad;

El escaso conocimiento de las mujeres, en particular las víctimas de la violencia de género, de los derechos que les reconoce la Convención y de los recursos legales a su disposición, y las bajas tasas de enjuiciamiento por tal motivo.

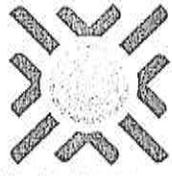
Como se observa, los dos primeros puntos se centran en estereotipos, es decir en factores culturales que determinan lo que socialmente se espera de una mujer en una situación determinada, de manera diferenciada a lo que se espera de un hombre. En el primer caso habla de los estereotipos bajo los que pueden actuar los agentes de Estado encargados de impartir y procurar justicia, y en el segundo de la influencia de esos estereotipos en las determinaciones judiciales. El tercer punto señala las intersecciones de discriminación adicional por situación económica, lingüística, geográfica y por discapacidad, y la última al impacto de todo ello en el acceso de las mujeres al conocimiento sobre sus derechos y de los mecanismos para ejercerlos en el ámbito de la justicia.

En función de ello, la presente iniciativa plantea establecer que los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado deban tomar en cuenta los impactos de las normas diferenciados por razones de género; los estereotipos que existen sobre las mujeres en la interpretación y la aplicación del derecho; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de esos roles impuestos socialmente; las barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres por razón de ingreso, pertenencia a pueblos indígenas, ruralidad o condición de discapacidad; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de género, es decir, nuevamente a partir de estereotipos, y finalmente se propone igualmente que se tome en cuenta la posibilidad legítima de tratos diferenciados entre hombres y mujeres en las resoluciones y sentencias, como mecanismo para que las mujeres puedan acceder a la justicia en pie de igualdad con los hombres".

TERCERO. - PROPUESTA QUE CONTEMPLA LA INICIATIVA. se adiciona un cuarto párrafo al artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

TEXTO VIGENTE:	TEXTO PROPUESTO:
Artículo 2. Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial la facultad de interpretar y aplicar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los tratados internacionales, las leyes en los	ARTÍCULO 2. [...] [...] [...]

(Handwritten signatures and marks on the right margin)



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

<p>asuntos de lo contencioso administrativo y de cuentas, del orden civil, familiar, penal y de adolescentes del fuero común.</p> <p>Los tribunales y juzgados del Poder Judicial tendrán jurisdicción concurrente del orden federal, cuando expresamente les sea conferida y en todas las materias aplicarán el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>Emitirán sus resoluciones de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad e identidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>En todos los casos sometidos a su jurisdicción deberán identificar y evaluar:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Los impactos de las normas diferenciados por razones de género;b. El impacto, en la interpretación y la aplicación del derecho, de las conductas o actitudes asignadas y esperadas socialmente del comportamiento de hombres y mujeres;c. La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones;d. Las barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres por razón de ingreso, pertenencia a pueblos indígenas, ruralidad o condición de discapacidad;e. Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de género, yf. La posibilidad legítima del establecimiento de tratos diferenciados entre hombres y mujeres en las resoluciones y sentencias, como mecanismo para que las mujeres puedan acceder a la justicia en pie de igualdad con los hombres. <p>[énfasis añadido]</p>
---	--

CUARTO. - Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

En efecto, tal y como lo manifiesta el proponente en su exposición de motivos hace referencia a lo establecido en el artículo primero de la Carta Magna que en su literalidad dispone:

Artículo 1.- El Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución. El poder público garantizará su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

La interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, se hará conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Para el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Ninguna norma jurídica podrá restringir los derechos humanos ni sus garantías.

Las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, pluriculturalidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes. En el caso de aquellos que se reserve el pueblo de Oaxaca, serán protegidos mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Humanos. Todas las autoridades están obligadas a que en sus determinaciones o resoluciones que pronuncien deben de aplicar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos.

QUINTO: CONVENCIONALIDAD. En este contexto las Comisiones Dictaminadoras estudiaron los instrumentos internacionales que invoca la Diputada Promovente cerciorándose que son legalmente aplicables.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

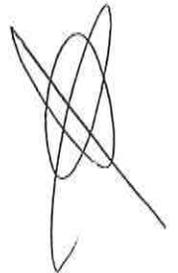
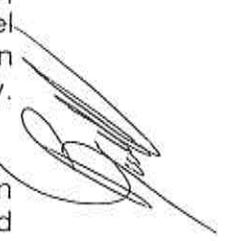
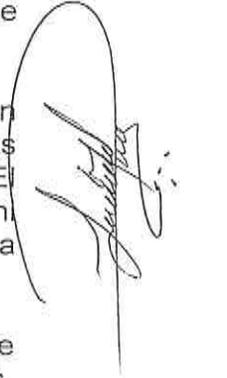
“Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2

1. [...]



**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enuncados en el presente Pacto.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. [...]”.

“Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

“Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Artículo 2

"Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra".

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Para"

"Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Aunado a lo anterior el estado mexicano tiene sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por omisiones en su legislación y en su actuar por no implementar mecanismos que adviertan discriminación a la hora de impartir justicia, como son las siguientes:

LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GONZÁLES Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") Vs. MÉXICO, DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009.

LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO, DE 30 DE AGOSTO DE 2010.

SEXTO. - LEGISLACIÓN MEXICANA. Aunado a lo referido en la Exposición de Motivos referente a la aprobación de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en las observaciones que realizó el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en julio de 2018, estas Comisiones Permanentes Unidas refieren lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación editó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual tiene como propósito:

"El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (corte IDH) en los casos de "Campo Algodonero", "Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú", relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres."¹

"Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad, Primera Edición, 2013 página 7.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias."²

Con fecha 14 de agosto de 2015, a través de los Plenos, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura, El Poder Judicial del Estado de Oaxaca firmó el Convenio de Adhesión al Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en la Impartición de Justicia en México.³ el cual en su capítulo IV advierte lo siguiente:

"MEDIDAS PARA INTRODUCIR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

15. Acciones a través de las cuales se introducirá la perspectiva de género en los órganos de impartición de justicia:

A. Incorporar la perspectiva de género en los proyectos de planeación, reforma y modernización judicial y administrativa.

B. Evaluar las implicaciones para hombres y mujeres de todas las acciones y actividades normativas, administrativas, económicas, sociales, culturales y de esparcimiento desarrolladas en las instalaciones de los órganos impartidores de justicia o bajo su responsabilidad o patrocinio.

C. Realizar diagnósticos integrales sobre la situación del personal jurisdiccional y administrativo en diversos aspectos relacionados con la impartición de justicia con perspectiva de género y los ambientes laborales.

D. Promover investigaciones sobre el impacto del género en el acceso a la justicia.

E. Incorporar la perspectiva de género en los programas de formación de las escuelas judiciales y centros de capacitación continua del personal jurisdiccional y administrativo.

F. Sensibilizar, difundir y formar en la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos, así como en argumentación jurídica desde la perspectiva de género a quienes realizan tareas jurisdiccionales a través de foros o talleres de discusión, en donde se analicen las resoluciones de los tribunales nacionales y cortes internacionales en casos relacionados con temas de género.

G. Sensibilizar y brindar herramientas al personal jurisdiccional y administrativo para atender el tema del hostigamiento laboral y sexual con el fin de erradicar conductas que atenten contra la dignidad humana de las personas que laboran en los órganos de impartición de justicia.

H. Realizar las citadas tareas de sensibilización y capacitación en horarios, sedes y condiciones específicamente diseñadas para incentivar la asistencia del personal jurisdiccional y administrativo, con independencia de su posición o jerarquía en el

² ídem –página 8

³ TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, Perspectiva en Derechos Humanos, año 4, No. 8. Julio diciembre 2015, página 81, 82.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

organigrama interno, y para evitar la aplicación de reproches o sanciones, así sean informales o implícitas, por haber asistido a las mismas.

I. Revisar las políticas laborales para eliminar la discriminación basada en el género, como por ejemplo:

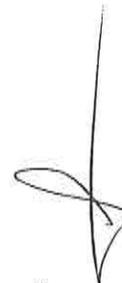
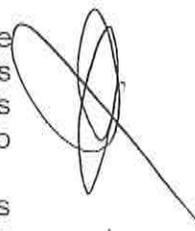
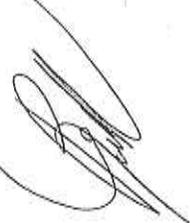
I.1. Establecer políticas enfocadas a promover el ejercicio compartido de las responsabilidades familiares entre hombres y mujeres. Estas políticas incluirán, al menos:

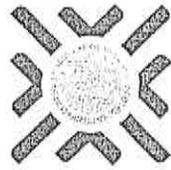
- la reorganización de las tareas internas de modo tal que permita el ajuste de la jornada laboral a los parámetros temporales legalmente previstos;
- la adopción de políticas que eviten la permanencia innecesaria del personal en las oficinas de los órganos impartidores de justicia con el fin de favorecer la conciliación entre la vida privada y laboral;
- la flexibilización de la organización y reparto de la jornada laboral, como, por ejemplo, el establecimiento de políticas de trabajo a distancia o desde el hogar, cuando ello no sea incompatible con el adecuado desempeño de las funciones asignadas. Ello con el fin de potenciar la capacidad de atender las responsabilidades familiares y de facilitar el acceso al trabajo a personas con alguna discapacidad;
- la adopción de licencias de parentalidad;
- la provisión en las instalaciones de los órganos impartidores de justicia de servicios de guardería y preescolar a disposición tanto de hombres como de mujeres con responsabilidades de crianza;
- la provisión en las instalaciones de los órganos impartidores de justicia de servicios de atención médica básica para el personal y los menores a su cargo;
- la concesión a todas las personas trabajadoras de los órganos impartidores de justicia de hasta cinco días libres al año, adicionales a los períodos vacacionales legalmente previstos, para atender asuntos relacionados con las responsabilidades personales o familiares. Lo anterior siempre y cuando las necesidades del servicio lo permitan y así lo acuerde y autorice el órgano facultado por la ley.
- el establecimiento de servicios de comedor que ayuden a las personas trabajadoras de los órganos impartidores de justicia a hacer un uso más efectivo de su tiempo durante la jornada laboral.

I.2. Crear mecanismos eficientes para la prevención, atención, sanción y erradicación del acoso y hostigamiento laboral y sexual, tales como protocolos especializados de atención y resolución de dichos casos.

I.3. Desarrollar políticas específicamente orientadas a luchar contra los estereotipos de género. Estas políticas incluirán, al menos:

- la suscripción de contratos laborales con criterios de género eficaces para revertir los significados sociales y culturales heredados de las distintas ocupaciones y funciones que se desempeñan dentro de los órganos de impartición de justicia;
- la revisión cuidadosa de todos los mecanismos de difusión y comunicación social de los órganos impartidores de justicia con el objetivo de evitar o revertir discursos o expresiones marcados por estereotipos de género;
- la eliminación de códigos de vestimenta asociados a estereotipos de género, y
- la sensibilización a todo el personal de los órganos impartidores de justicia contra el uso de lenguaje o nociones sexistas y discriminatorias por razón de género en el





EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

desarrollo de las responsabilidades cotidianas de impartición y administración de justicia.

I.4. Establecer acciones afirmativas en la carrera judicial. Por ejemplo, a través de la regulación de la posibilidad de optar por el lugar de residencia o adscripción para las personas que se encuentran en roles de cuidado.

I.5. Utilizar lenguaje incluyente en la normativa interna y los documentos oficiales."

La Adhesión al Pacto Para la Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México sirve de manifiesto para visibilizar la existencia de estereotipos que no permiten la verdadera igualdad ente personas.

SÉPTIMO.- Estas Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia e Igualdad de Género, observan que esta iniciativa retoma los contenidos del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y propone incorporarlos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, planteando con ello la posibilidad de hacer realidad el derecho a la igualdad, y siendo que no hay impedimento Constitucional para dicha reforma sino que existe una necesidad de hacer vinculante la aplicabilidad de los contenidos puntuales de ese instrumento para hacer mas accesible el derecho de acceso a la justicia a las mujeres, las comisiones dictaminadoras consideran viable la propuesta.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. – Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, son competentes para conocer y en su caso resolver el presente asunto: Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La Comisiones Permanentes Unidas de Administración de Justicia, y de Igualdad de Género, estima procedente aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

DECRETO



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

ÚNICO. - Se adiciona un cuarto párrafo al artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.

[...]

[...]

[...]

En todos los casos sometidos a su jurisdicción deberán identificar y evaluar:

a.- Los impactos de las normas diferenciados por razones de género;

b.- El impacto, en la interpretación y la aplicación del derecho, de las conductas o actitudes asignadas y esperadas socialmente del comportamiento de hombres y mujeres;

c.- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones;

d.- Las barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres por razón de ingreso, pertenencia a pueblos indígenas, ruralidad o condición de discapacidad;

e.- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de género, y

f.- La posibilidad legítima del establecimiento de tratos diferenciados entre hombres y mujeres en las resoluciones y sentencias, como mecanismo para que las mujeres puedan acceder a la justicia en pie de igualdad con los hombres.

TRANSITORIOS

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA**

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 18 de febrero de 2020.

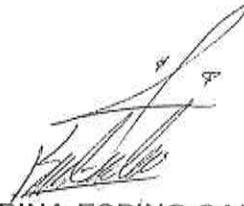
COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINSTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA



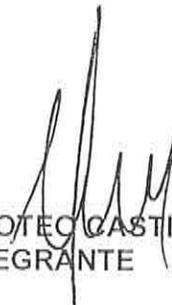
DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE



DIP. KARINA ESPINO CARMONA
INTEGRANTE



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA
CRUZ
INTEGRANTE



DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN
DE JUSTICIA

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. ROCIO MACHUCA ROJAS
PRESIDENTA

DIP. ELISA ZERÉDA LAGUNAS
PRESIDENTA

MAGALY LOPEZ DOMÍNGUEZ
INTEGRANTE

DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ
GUERRA
INTEGRANTE

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN
DÍAZ
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS
DIPUTADOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA EXPEDIENTE 265, Y DE
IGUALDAD DE GÉNERO EXPEDIENTE 114, DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.